190 189

Constancia: A Despacho para resolver. 02 de abril de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00156– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 03 AGO 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP veamos:

1. Es necesario se aclare dentro de los hechos de la demanda si ya se adelantó proceso de sucesión del causante Héctor Diego Solórzano Sepúlveda, y de ser positiva la respuesta se acerque el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, en atención a tener claridad en la calidad en que actúan los demandantes.

2. Revisando el escrito de demanda, pretensiones y tipo de proceso tememos:

   2.1. La demanda se dirige para iniciar trámite especial de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

   2.1.1 En los fundamentos de derecho se trae a colación como normatividad aplicable el art. 375 CGP.

   2.1.2 En los hechos de la demanda se enuncia que el predio fue adquirido en una rifa, lo que debe advertirse o aclararse atendiendo a que no es claro para el Juzgado si se desea sanear una falsa tradición a favor del Héctor Solórzano Sepúlveda o si lo que se pretende es tramitarlo como prescripción extraordinaria de dominio.

   2.2 En atención a lo expuesto se hace necesario que se aclare el trámite por el que opta la parte ejecutante para adelantar el proceso si la normatividad del Código General del Proceso o la norma especial señalada en la Ley 1561 de 2012, para lo cual se deberá adecuar la demanda a los requisitos señalados para cada norma.

   2.3 Igualmente según la naturaleza del proceso se deberá ajustar el poder.

3. En atención a lo informado por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (fl. 187 único) se hace necesario se aclare en los hechos de la demanda de donde se deriva o se origina el número de la ficha catastral.

4. Ahora se tiene que allega avaluó catastral que aparece como propietario la entidad demandada, pero revisado el mismo se tiene que este no contiene la matricula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, por lo que se debe aclarar ante la oficina correspondiente dicha inconsistencia. .(fl 22-25 cuad. único).

5. Se acerca los certificados de tradición de los bienes inmuebles que se indican en la demanda, data del año 2018 y 2019 (fl 165 a 177 cuad. unico), los cuales deben ser expedidos con una antelación no mayor a un mes y con el fin de corroborar la información de las escrituras aportadas al proceso.

6. Del estudio de los certificados de tradición aportados no se desprende que el actual propietario sea la Asociación de Vivienda Popular del Quindío con nit: 90.001.601, por lo que la demanda se deberá dirigir contra los propietarios de los inmuebles que se encuentran registrados en el certificado o esclarecer dicha situación.

7. Se tiene que el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión y no se especifica si esta situación ya no persiste. De continuar siendo parte de uno de mayor extensión, se deberá especificar los linderos y cabida del de mayor y el de menor extensión, identificado cada uno por sus linderos.

8. Deberá indicar de manera clara por cabida y linderos lo que pretende se le declare el dominio pleno a través de la presente demanda, dado que lo indicado en la pretensión primera corresponde a los linderos de 3 matrículas inmobiliarias.

9. No se allego el certificado de cámara y de comercio de la entidad demandada.

10. Así mismo, se deberá aclarar si el bien que pretenden adelantar el proceso por prescripción extraordinaria de dominio es un bien de interés social, para lo cual deberán aportar la documentación pertinente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por Luz Dory Orozco Orozco c.c. 24.472.131, Gloria Lucia Solórzano Orozco con c.c. 41.926.197, Héctor Diego Solórzano Orozco con c.c. 7.563.661 y Álvaro Hernán Solórzano Orozco con c.c. 18.495.657, en contra de la Asociación de Vivienda Popular del Quindío con nit: 90.001.601, por los motivos expuestos.

191 ~~190~~

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Miguel Andres Plaza Rubiano con CC. 1.094.906.560 y T.P. 262.513 del CSJ, como principal y al abogado Jovan Sebastián nieto Baena con CC. 1.094.905.741 y T.P. 286.868 del CSJ, como sustituto, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,

KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
04 AGO 2020
FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA